000803/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., S. P. y otra c/ A., J. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 803/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20025/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. F. F. L. (ID976331) contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2023.

**I-** La resolución recurrida rechazó el pedido de aprobación de la liquidación de sus honorarios practicada (ID1223226 y 1223228) por el letrado recurrente. Indicó los errores y fijó los criterios a aplicarse; rechazó la impugnación efectuada por N. C. de S. SA y declaró extemporánea la formulada por SMG.

En su memorial ID1270963 el recurrente considera equivocado que la magistrada no tuvo en cuenta que los honorarios fueron modificados por la Alzada, correspondiendo considerar el monto del proceso hasta la fecha del efectivo pago de los honorarios.

Se agravia también de que no se haya considerado lo dispuesto por el art. 61 de la ley arancelaria, que refiere a los intereses aplicables y que dice fue lo que realizó en su liquidación: el monto del acuerdo arribado dice es de $30.000.000, practica actualización a la tasa activa del banco Chubut operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones, desde el 14/02/2023 - 15/10/2023 (51.92%), esto es, expresa, desde el momento en que se devengan las sumas (fecha del acuerdo 14/02/23) hasta el efectivo pago. Adiciona que el art. 21 a los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación

monetaria integrará el monto del juicio. Concluye que si bien corresponde se apruebe la liquidación practicada al 10/10/2023, corresponde que los montos adeudados por las demandadas sean actualizados hasta la fecha de su efectivo pago, no obstante, la aprobación.

En el segundo agravio, se queja de la omisión de regulación de honorarios respecto a las dos impugnaciones efectuadas por SMG y Noble, siendo que la misma corresponde toda vez que existió una labor profesional y una sustanciación. Aduce que ambas impugnaciones fueron perdidosas, una rechazada y la otra extemporánea.

Corrido traslado de ley, no es contestado.

**II-** La sentencia interlocutoria N°17/23 de la instancia de grado homologó el acuerdo transaccional de las partes y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora que actuaron sucesivamente de la siguiente forma: J. J. E. y M. P. en el 10% del monto del acuerdo transaccional, los de A. F. F. L. en 8 jus y los de G. Z. P. en el 3% del monto del proceso.

En la sentencia interlocutoria N° 330/23 de esta Alzada se resolvió modificar la regulación efectuada en dicha resolución de los letrados recurrentes estableciéndola de los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en la suma equivalente al dieciséis por ciento (16%) y los del Dr. A. F. F. L., en el uno por ciento (1%), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Partimos de que la ley arancelaria respecto al monto del proceso establece que es la suma que resultare de la transacción (art. 18), que en el caso que nos ocupa arroja el resultado de $30.000.000, suma única y total. Esto mismo fue valorado precisamente en la S.I N° 330/23 al

revocar la regulación de honorarios del letrado recurrente.

Por otro lado, la aplicación de intereses regulada por el art. 61 de la Ley XIII N° 4 y referida por el recurrente, se encuentra contemplada para la deuda de honorarios pactados o por regulación judicial firme. Es decir, una vez cuantificados devengarán dicho interés cuando hubiere mora del deudor en su pago.

Entonces, el porcentaje regulado por honorarios debe calcularse del monto del proceso –acuerdo transaccional-, es decir, $30.000.000, siendo el 1% la suma de pesos $300.000, debiendo liquidarse los intereses conforme la ley arancelaria respecto a la tasa allí establecida (art. 61), y desde la mora del deudor obligado al pago, teniendo además en cuenta los términos del acuerdo, el cual no fue objetado por el recurrente y se encuentra firme.

Lo resuelto demuestra la equivocada aplicación que el recurrente hace en su liquidación tanto de la base en que calcula el porcentaje, como de la Tasa de interés y fecha de inicio del cómputo del interés, no logrando sus agravios demostrar el yerro de la magistrada.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado recurrente y se confirma la resolución apelada, debiendo en la instancia de grado practicarse nueva liquidación, conforme las bases fijadas.

El segundo agravio radica en la omisión de regulación de sus honorarios por la incidencia derivada de las impugnaciones efectuadas por las aseguradoras.

En este punto, siendo un incidente de impugnación de liquidación practicada, lo cierto es que, resuelta la

controversia incidental, debió la jueza de grado, expedirse sobre las costas y la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación de esta.

Entonces, cierto es que no existiendo pronunciamiento expreso las costas se consideran impuestas por su orden, máxime en el presente caso, en que tanto la liquidación del recurrente como las impugnaciones de las aseguradoras fueron todas rechazadas.

Dicho ello, y en lo que materia de recurso, siendo que el recurrente es un letrado que actúa en causa propia no correspondiendo regular honorarios por su actuación en la instancia de grado.(art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15), por lo que no se hace lugar al agravio.

**III-** Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69), no correspondiendo regular honorarios al letrado por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. F. F. L. (ID1256315) y confirmar la providencia de fecha 10/10/23.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Sin regulación de honorarios al Dr. A. F. F. L., letrado en causa propia, conforme considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N°727 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**